JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce de mayo de dos mil veintitrés

Se decide la excepción previa titulada como *falta de jurisdicción y competencia* [1], por considerar que los demandados tienen su *residencia* en el municipio de Santa Rosa del Sur-Bolívar por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., la competencia para conocer el proceso es del *Juez Civil del Circuito de Simití-Bolívar*.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante argumenta que los demandados en otras acciones judiciales han dispuesto como lugar de notificación direcciones del municipio de Bucaramanga, además de advertir que el abogado no cuenta con poder debidamente conferido por la demandada *Karen Dayan García.*

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que la competencia por el factor territorial, por regla general, está dada por el *"… domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".*

El ***domicilio*** de acuerdo con el artículo 76 del Código Civil, es la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella sea real o presuntivamente; la ***residencia*** es el sitio *"… concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran"* [2] y el ***lugar para recibir notificaciones*** hace exclusivamente referencia "… *al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran"*[3].

En otras palabras, la competencia por el factor territorial está dada por el ***domicilio*** de la parte demandada y solo cuando está carezca de aquel, será el juez de su *residencia*.

En el presente caso la parte demandante al momento de determinar la competencia del presente asunto por el factor territorial afirmó que era por el lugar de la ***residencia*** de la parte demanda, sin embargo, nada mencionó o afirmó respecto de que la parte *no* contaba con ***domicilio*** en el país o ***desconocía*** tal situación; de lo argumentado en el escrito que descorrió el traslado de la excepción se concluye que existe una clara confusión, por ambas partes, de los conceptos de *domicilio* y *residencia* toda vez que argumenta que *"Los domicilios que registraron en todas y cada una de estas demandas es la ciudad de Bucaramanga; y casi siempre, es la dirección del abogado que en su oportunidad los representó."*[4] y, al oponerse a la prosperidad de la excepción refirió que *"Los aquí demandados en varias de las demandas presentadas y tramitadas en contra de mis representados, citan como lugar de notificación la ciudad de Bucaramanga"*[5].

De acuerdo con las pruebas allegadas por la parte demandada como sustento de su excepción, se advierte que existe un ***ánimo real*** de permanecer de forma real o presunta en el municipio de Santa Rosa del Sur, Bolívar, toda vez que allí se prestan los ***servicios de salud***[6] y, está acreditado que desde hace ***más de ocho años*** residen en el lote No. 113 MZ-C Barrio la Cabaña de dicho municipio, tal y como da cuenta la documental visible en la página 10 del archivo 003 del expediente, en otras palabras, allí tienen las partes su ***domicilio*** además de su ***residencia,*** aun cuando erradamente indicó por el excepcionante que allí se encontraba la residencia.

---

[1] Archivos 001, 002 y 003 de la carpeta denominada "ExcepcionesPrevias".
[2] Corte Suprema de Justicia, AC3518-2020.
[3] Corte Suprema de Justicia, AC1331-2021.
[4] La cita es del archivo 005 folio 2 del cuaderno de excepciones previas.
[5] La cita corresponde al folio 1 del archivo 005 del cuaderno de excepciones previas.
[6] Archivo 003 del expediente.

Si bien se allegó en el folio 3 archivo 005 del cuaderno de excepciones previas por la parte demandante un documento firmado por el abogado *Gerson Emilio Perea Quintero* en donde informa como ***dirección de notificación*** de los demandados *Sergio Andrey García Martínez* y *Karen Dayan García Martínez* la calle 35 No.19-21 Oficina 604 del Edificio Surabic de la ciudad de Bucaramanga, también resulta evidente de ese documento que corresponde a la misma dirección del apoderado judicial, entonces, visto está que esa dirección no es más que el lugar habilitado para recibir ***notificaciones judiciales*** con ocasión de ese proceso en particular, más ello no permite concluir que sea la ciudad de Bucaramanga el lugar en donde tienen las partes su domicilio y residencia, pues no hay prueba alguna que permita inferir, siquiera presuntivamente, que aquí converge además del lugar para notificarse de las decisiones judiciales del proceso que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, un ánimo de permanencia, máxime cuando tampoco por tal aspecto es posible desconocer las certificaciones sobre afiliación en salud y del Alcalde de Santa Rosa del Sur, que dan cuenta que los demandados están vinculados a ese municipio, ora que residen allí desde hace 8 años.

Diáfano resulta que la regla de competencia aplicable conforme a la naturaleza del proceso y la pretensión objeto de estudio, es la prevista en el numeral ***1*** del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, el lugar del ***domicilio*** de los demandados, sin que se habilite tener como criterio determinante su *residencia* al no satisfacerse el presupuesto fáctico subsidiario fijado por el legislador, esto es, que la parte demandada no tuviera domicilio en el país, pues impajaritable es que se acreditó que los demandados tienen su ***domicilio*** en el municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, por lo que no resultaba procedente acudir al factor de la *residencia* como criterio subsidiario para determinar la competencia por el factor territorial, máxime cuando se advierte del escrito presentado descorriendo el traslado de la excepción que en realidad el criterio utilizado es el domicilio de la parte pasiva.

Por lo expuesto y de acuerdo con el canon 101 del Código General del Proceso, se declarará la prosperidad de la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada, ordenándose remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito -reparto- de Simití, Bolívar[7], por ser competentes por el factor territorial para el conocimiento del proceso, conservando validez lo aquí actuado conforme al mandato del artículo 101 numeral 2 inciso 3 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de *falta de jurisdicción y competencia*, por las razones expuestas sobre el particular en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias para que sean repartidas entre los *Juzgados Civiles del Circuito de Simití - Bolívar*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

[7] Como quiera que según el mapa judicial de la Rama Judicial, el municipio de Santa Rosa del Sur hace parte del circuito judicial de Simití, Bolívar, lo que puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/64622/MAPA+JUDICIAL%282%29.pdf/cab3506e-a815-4fac-bb08-288b7ad54d69.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85e131ecbb5ce25a526baaca4554fadb25625d19097f966c025c745622717e2**
Documento generado en 12/05/2023 01:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica